

Recurso de Revisión N°: 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00910/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/TRIJAEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Número de expedientes relativos a juicio de Nulidad respecto a Resoluciones de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa resarcitoria, emitida por el órgano superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en el periodo comprendido del año 2012 al 28 de febrero del 2018” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintidós de marzo de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud, adicionalmente adjuntó el archivo electrónico “**acdo sol 29-18.pdf**”.

En este sentido, la respuesta y el documento electrónico se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en virtud de que habrán de ser materia de análisis más adelante.

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de marzo del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00910/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

### **Acto Impugnado:**

*“Contestacion emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### Razones o Motivos de Inconformidad:

*“Es menester hacer mención que la información que se solicita se encuentra en poder del sujeto obligado en virtud de que al realizarse el fincamiento de la responsabilidad administrativa resarcitoria, el servidor público tiene la facultad de impugnar dicha resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa vía juicio de nulidad en virtud de que la resolución se genero por la una autoridad administrativa y es claro que el recurso de revisión que se pude interponer ante la resolución de fincamiento corresponde al Derecho convencional administrativo pues no existe una controversia como tal, en ese sentido al recurrirla vía jurisdiccional el recurrente, tiene la posibilidad de controvertirla, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto a la legalidad del la resolución. En ese orden de ideas es óbice que esta autoridad realice el estudio correspondiente a la Ley Superior de Fiscalización anterior a la reforma, vigente hasta mayo del año 2017, o en otros términos realice la búsqueda de los expedientes de particulares en contra de actos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en ese sentido cabe aclarar que se solicita el numero de expedientes que combaten una resolución de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, no que ellos cuenten con documentación del mismo Órgano, es falaz la respuesta toda vez que en ningún momento se solicito dicha información solamente el numero de expedientes que combaten esas resoluciones.” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha once de abril del presente, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de abril de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha diecisiete de mayo del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de

improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>. Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

#### CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, resulta oportuno recordar la solicitud de información formulada por

**El Recurrente:**

*“Número de expedientes relativos a juicio de Nulidad respecto a Resoluciones de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa resarcitoria, emitida por el órgano superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en el periodo comprendido del año 2012 al 28 de febrero del 2018” [Sic]*

Es menester señalar que el veintidós de marzo del presente, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00029/TRIJAEM/IP/2018**, adjuntado el documento **“acdo sol 29-18.pdf”** mediante el cual se plasman numerosos argumentos de corte lógico-jurídico, resultando de nuestro interés lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00910/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



independientemente de las que siendo de naturaleza diversa, procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

**Artículo 57.** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades administrativas que, en su caso, por faltas administrativas, se deriven de los actos de fiscalización.

**Artículo 67.** Procede el recurso de revisión, en contra de los actos y resoluciones del Órgano Superior, distintos a los que se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Artículo 72.** Las resoluciones que se dicten en materia del recurso de revisión no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

Como se puede advertir, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ciertamente puede promover un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pero solamente con el objeto de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables. Asimismo, el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de la Ley de Fiscalización Superior, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De manera que únicamente se establece como medio de defensa de las resoluciones de dicho órgano el recurso de revisión, ante el propio órgano y no existe medio de defensa legal alguno que se pueda promover en su contra.

Es así, que no es posible impugnar las resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

No obstante lo anterior, previo a declarar la incompetencia de éste sujeto obligado respecto de la solicitud planteada, en un ejercicio de absoluta transparencia, se turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática, para que de conformidad con las facultades que tiene establecidas en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

Recurso de Revisión N°: 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se desprende que **El Sujeto Obligado** manifiesta que la normatividad aplicable no le permite pronunciarse sobre las resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Bajo estas líneas argumentativas, ante la inconformidad ocasionada por la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha veintidós de marzo de los corrientes señalando como razones o motivos de inconformidad:

*“Es menester hacer mención que la información que se solicita se encuentra en poder del sujeto obligado en virtud de que al realizarse el fincamiento de la responsabilidad administrativa resarcitoria, el servidor público tiene la facultad de impugnar dicha resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa vía juicio de nulidad en virtud de que la resolución se genero por la una autoridad administrativa y es claro que el recurso de revisión que se pude interponer ante la resolución de fincamiento corresponde al Derecho convencional administrativo pues no existe una controversia como tal, en ese sentido al recurrirla vía jurisdiccional el recurrente, tiene la posibilidad de controvertirla, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto a la legalidad del la resolución. En ese orden de ideas es óbice que esta autoridad realice el estudio correspondiente a la Ley Superior de Fiscalización anterior a la reforma, vigente hasta mayo del año 2017, o en otros términos realice la búsqueda de los expedientes de particulares en contra de actos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en ese sentido cabe aclarar que se solicita el numero de expedientes que combaten una resolución de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, no que ellos cuenten con documentación del mismo Órgano, es falaz la respuesta toda vez*

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*que en ningún momento se solicito dicha información solamente el numero de expedientes que combaten esas resoluciones.” [Sic]*

De igual forma, mediante el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** esta ponencia resolutoria se allegó del documento **“INF JUST RR 910-18.pdf”**, resulta de nuestro interés lo siguiente:

*“Ahora bien, respecto de las manifestaciones expuestas por el recurrente, con fundamento en lo previsto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se insiste en la respuesta proporcionada; es decir, éste sujeto obligado no tiene competencia para conocer de la imposición de sanciones de carácter resarcitorio por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. (...)*

*Con las precisiones expuestas, resulta jurídicamente imposible que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haya sido competente para conocer y resolver sobre la legalidad o nulidad de las resoluciones dictadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en materia de responsabilidades administrativas resarcitorias”. [Sic]*

De lo anterior se desprende que mediante su informe justificado, **El Sujeto Obligado** confirma la respuesta vertida mediante su respuesta a la solicitud de información **00029/TRIJAEM/IP/2018**.

Recurso de Revisión N°: 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la presente resolución versará en determinar la legalidad de la respuesta y el informe justificado rendidos por **El Sujeto Obligado** y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según las manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, resulta conveniente hacer alusión a los artículos 61 fracción XXXII y 94 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, respectivamente, las cuales señalan a la literalidad:

*“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

*XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable*

*Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:*

Recurso de Revisión N°: 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*I. Órgano Superior de Fiscalización;" [Sic]*

De lo anterior, se desprende que por mandato constitucional el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México "OSFEM" es el órgano competente en materia de revisión y fiscalización de fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el OSFEM forma parte de la Legislatura del Estado de México.

Una vez sentado lo anterior, vienen a colación los artículos 55, 56, 57, 67 y 72 de La Ley de Fiscalización del Estado de México, los cuales señalan a la literalidad lo siguiente:

*"Artículo 55.- La promoción del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables.*

*Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida.*

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Lo anterior, sin perjuicio de las demás faltas administrativas a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y las sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México o los órganos internos de control, impongan a los responsables.*

*Artículo 56.- Las responsabilidades derivadas de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y de esta Ley, se fincarán independientemente de las que siendo de naturaleza diversa, procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.*

*Artículo 57.-. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 67.- Procede el recurso de revisión, en contra de los actos y resoluciones del Órgano Superior, distintos a los que se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 72.- Las resoluciones que se dicten en materia del recurso de revisión no admitirán medio de defensa ordinario alguno.” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Del análisis sistemático de los preceptos previamente referidos, se puede advertir que de las irregularidades que implican un daño a la hacienda pública estatal o municipal procede una etapa de aclaración en la cual los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo deberán de solventar las observaciones o reparar el daño, en sentido contrario, se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que podrá ser combatido vía recurso de revisión. Adicionalmente, se puntualiza que contra las resoluciones que se dicten en el recurso de revisión resultan improcedentes los medios de defensa ordinarios. Por ello, no es posible impugnar las resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Robustece lo anterior el artículo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual señala en el segundo párrafo del artículo primero:

*“Artículo 1 (...)*

*Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°:

00910/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, en referencia a *“En este orden de ideas es óbice que esta autoridad realice el estudio correspondiente a la Ley Superior de Fiscalización anterior a la reforma, vigente hasta mayo del año 2017, o en otros términos realice la búsqueda de los expedientes de particulares en contra de actos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México...”* resulta de nuestro interés las siguientes imágenes ilustrativas correspondientes al documento **“INF JUST RR 910-18.pdf”**, el cual fue remitido por **El Sujeto Obligado** como informe justificado:

Recurso de Revisión N°:

00910/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*expedientes relativos a juicio de Nulidad respecto a Resoluciones de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa resarcitoria, emitida por el órgano superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en el periodo comprendido del año 2012 al 28 de febrero del 2018.” (Sic.), o bien tipos de sentencias y/o autoridades demandadas.*

Ahora bien, respecto de las manifestaciones expuestas por el recurrente, con fundamento en lo previsto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se insiste en la respuesta proporcionada; es decir, éste sujeto obligado no tiene competencia para conocer de la imposición de sanciones de carácter resarcitorio por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Es importante aclarar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es una entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas y deudas públicas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México; tiene entre otras atribuciones, las de entregar **a la Legislatura del Estado de México**, además de los informes de resultados, los informes de auditorías derivados de denuncias y solicitudes de la misma, ejercer las atribuciones previstas en la legislación relativa a los sistemas nacional, estatal y municipales anticorrupción, fiscalizar la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las entidades fiscalizables, así como de manera coordinada con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa las participaciones federales.

Ahora bien, el artículo 3 fracción VI de la derogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos del estado de México y Municipios, que estuvo vigente hasta el 30 de mayo de 2017, establecía que el Órgano Superior de Fiscalización, era una autoridad competente para aplicar dicha ley, específicamente para fincar responsabilidades a servidores públicos de carácter resarcitorio, las cuales según el artículo 72 de la ley en cita tendrían por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causaran a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarían en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato. Estas responsabilidades se harían efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente hasta el 30 de mayo de 2017, establecía que contra los actos y resoluciones administrativas que dictaran o ejecutaran las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrían la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Y precisaba con claridad que

Recurso de Revisión N°:

00910/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



el Juicio Contencioso Administrativo no procedería en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias. Tal como es el caso del Órgano Superior de Fiscalización.

Por otro lado, el artículo 61 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2017, establecía que el Órgano Superior de Fiscalización era competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos resarcitorios, así como para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a la Legislatura, cuando el presunto responsable fuera servidor público por nombramiento o de elección popular, o se tratara de organismos autónomos.

No obstante, como se indicó en la respuesta proporcionada al particular, el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, dispone la existencia de un recurso de revisión que puede interponerse en contra de los actos del Órgano Superior, así como del fincamiento de responsabilidades resarcitorias que impongan las autoridades competentes; también se precisó que el artículo 72 del ordenamiento legal citado, dispone que las resoluciones que se dicten en materia del recurso de revisión no admiten medio de defensa ordinario alguno; es decir, no procede el juicio contencioso administrativo.

Con las precisiones expuestas, resulta jurídicamente imposible que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haya sido competente para conocer y resolver sobre la legalidad o nulidad de las resoluciones dictadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en materia de responsabilidades administrativas resarcitorias.

Sin embargo, con el propósito de no atentar contra el derecho a la información del ciudadano, se inquirió al Servidor Público Habilitado del tribunal encargado de llevar la información estadística de éste órgano jurisdiccional, para que informara lo conducente, cuya respuesta fue que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México no cuenta con ningún medio impreso ni electrónico relativo a la información solicitada y no se genera la información específica en los términos de la solicitud. Además, se informó que no existe dispositivo legal alguno que instruya al Tribunal, a llevar información estadística precisa respecto de la información que se requirió; lo anterior obedece a que resulta jurídica y materialmente imposible establecer juicio por juicio el tema de que trata la demanda presentada, pues existen y pueden existir tantos juicios como actos emitan las autoridades y que violenten o generen molestia en la esfera particular de los ciudadanos del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En efecto, al solicitar información ajena a la esfera competencial del **Sujeto Obligado** éste no está obligado a generar, poseer o administrar dicha información. Robustece lo anterior los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” [Sic]*

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que mediante su respuesta e informe justificado, **El Sujeto Obligado** manifiesta incompetencia para generar, poseer o administrar la información solicitada. No obstante, al constreñirse la solicitud de información **00029/TRIJAEM/IP/2018** a un simple pronunciamiento de carácter numérico y en aras de generar certeza jurídica al **Recurrente** mediante los principios

Recurso de Revisión N°: 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de certeza, legalidad y máxima publicidad El **Sujeto Obligado** requirió la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática, al contar con atribuciones en materia de información y estadística. Robustece lo anterior el artículo 54 fracciones II, III y IX de la Ley Orgánica del **Sujeto Obligado**, las cuales a la letra rezan:

*“Artículo 54. El Jefe de la Unidad de Informática tendrá las atribuciones y deberes siguientes:*

*II. Formular la estadística de los juicios, así como de los recursos de revisión tramitados y resueltos por las Salas y Secciones del Tribunal.*

*III. Coordinar con las diferentes áreas del Tribunal los sistemas de información y estadística.*

*IX. Realizar la actualización bimestral de la información estadística, gráfica y documental del portal informativo del Tribunal.” [Sic]*

No obstante lo anterior, como lo refirió El **Sujeto Obligado**, el servidor público habilitado de la Unidad de Informática manifestó que no cuenta con ningún medio impreso ni electrónico relativo a la información solicitada ya que no se genera la información específica en los términos de la solicitud 00029/TRIJAEM/IP/2018. En este sentido, resulta oportuno precisar que El **Sujeto Obligado** únicamente debe de proporcionar la información que obre en sus archivos, excluyendo, la obligación de generarla para colmar la solicitud de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la cual señala a la literalidad:

Recurso de Revisión N°: 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]*

Por otra parte, tienen aplicación los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley. Por otra parte, ante la incompetencia, **El Sujeto Obligado** tiene la potestad de orientar al particular sobre la dependencia pública ante quien deba presentar su solicitud de información. En este orden de ideas, se dejan a salvo los derechos del **recurrente** para que formule una nueva solicitud de información ante **El Sujeto Obligado** competente.

Atento a lo anterior, esta Ponencia resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega a **EL RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00029/TRIJAEM/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 00910/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada”*

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a **EL RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión N°:**

00910/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión N°:**

00910/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Ausencia Justificada).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00910/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA